



Proyecto de Ley N° 2688/2021-CR

ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 18 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1280, DECRETO
LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA
LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1280,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 18 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2. Modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Se modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión

18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento, *salvo la excepción establecida en el párrafo 18.2.*

18.2. *Procede la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento cuando exista una grave afectación permanente en la prestación de servicios debidamente comprobada, exista conflicto social por la calidad de la prestación de servicios y cuando dichos prestadores tengan competencias territoriales diferentes.*

18.3. El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la publicación de la presente ley.

Lima, -- de julio de 2022



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2022 14:48:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2022 14:58:34-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2022 14:55:45-05



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2022 13:45:24-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2022 13:02:33-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2022 13:02:45-05



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heid
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa se plantea a solicitud de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, cuyas autoridades se reunieron en mi despacho e hicieron entrega del oficio 747-2021-SG-MPCH-C, por medio del cual proponen una iniciativa legislativa para modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Antecedentes legislativos

En relación con la presente propuesta legislativa, cabe precisar que se ha presentado el Proyecto de Ley 2496/2021-CR, por medio del cual se propone modificar el artículo 18 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, incorporándose supuestos de excepción que se justifiquen en el manifiesto interés público.

Justificación de la propuesta

La Constitución establece en su artículo 7-A el derecho al agua potable:

"Artículo 7-A. El **Estado reconoce el derecho** de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al **agua potable**. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible." (Resaltado agregado)

Dicha norma garantiza el derecho de todos los ciudadanos de acceder al agua potable, reconocimiento que implica el otorgamiento de un servicio pública de saneamiento de calidad.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población¹.

En este contexto, el artículo 18 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece actualmente una prohibición a la escisión o desintegración de los prestadores de los servicios de saneamiento:

¹ Artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, sobre el objeto y finalidad de la Ley.

"Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión"

18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.

18.2. El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento.

18.3. Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de prestación de la empresa prestadora.

18.4. Sin perjuicio de lo establecido, el(los) alcalde(s) miembro(s) del máximo órgano de gobierno de la empresa que suscriba(n) dicha decisión son responsables personal y solidariamente, en el orden administrativo, civil y penal a que hubiere lugar." (Resaltado agregado)

Dicha norma se dictó a fin de garantizar la continuidad del servicio de saneamiento en los ámbitos donde actúa la entidad prestadora de servicios. Sin embargo, hay situaciones excepcionales en las que debe permitirse la escisión o desintegración de dichas entidades.

Un ejemplo evidente que justifica dicha excepción es el caso de la **Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de las Provincias Alto Andinas – EMPSSAPAL S.A.**, cuyo ámbito de acción es Sicuani (provincia de Canchis) y Santo Tomás (provincia de Chumbivilcas):

"Frente a la deficiencia en la prestación de servicios, se han generado conflictos sociales y hasta el costo de vidas humanas, lo cual afecta gravemente a la población, a consecuencia de la deficiente prestación de servicios dentro de sus competencias de la EPS.

Tal es así que, en el Departamento de Cusco, se puede tener una realidad concreta, entre la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas y la Municipalidad Provincial de Canchis; dichas entidades de gobierno local, en el año 1996 han creado una empresa prestadora de servicios de saneamiento, denominada EMMSSAPAL S.A., teniendo como participación de acciones en un 92% la Municipalidad Provincial de Canchis, y con un escaso 8% la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, son entidades públicas que tienen competencias territoriales diferentes, lo cual, ha generado la deficiente prestación de servicios de saneamiento dentro de las zonas de intervención por la EPS creada por estas instituciones de gobierno local."²

En este contexto, se vienen dando problemas en la dotación del servicio de agua potable en la provincia de Chumbivilcas evidenciándose malestar social:

"También se puede sustentar si realmente la prestación de los servicios de agua en el distrito de Santo Tomás, es deficiente y con problemas que puedan afectar la salud de la población, en ese sentido, se tiene el Oficio N° 025-2020-GRG-DRSC-RSSCH-DAS, de fecha 22 de enero de 2021, la Red Salud Chumbivilcas, remite los resultados de análisis bacteriológico, parasitológico, físico químico, realizados a las muestras de agua de consumo humano en los diferentes sistemas de abastecimiento de agua potable de la jurisdicción del distrito de

² Oficio 747-2021-SG-MPCH-C.

Santo Tomás, en la que concluye: "la calidad físico química para muestras realizadas para el mes de diciembre de 2020, el agua proveniente de captación superan los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para agua de consumo humano; el análisis bacteriológico se encuentra con presencia de U.F.C. coliformes/10 ml en fecha de análisis 15/12/2020; en el análisis parasitológico se encuentra con presencia de protozoos de piletas domiciliarias".

Ante esta situación problemática de la prestación de saneamiento, a la fecha continúa persistiendo los problemas en la dotación de saneamiento a la población de Santo Tomás, por parte de la empresa prestadora EMMSSAPAL S.A., el cual tiene sede en la provincia de Canchis."³

Por ello, es necesario regular casos en los que una misma EPS cuenta con dos municipalidades accionistas y abarca diversos territorios, a fin de garantizar la continuidad del adecuado servicio de saneamiento. Para tal fin, el reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para ejecutar dicha escisión o desintegración.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma propone modificar el artículo 18 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, a fin de garantizar la escisión o desintegración de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.

Con dicha modificación se garantiza la vigencia del artículo 7-A de la Constitución que reconoce el derecho de toda persona a acceder al agua potable.

A continuación, se muestra la fórmula vigente y la fórmula propuesta del artículo 18 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento:

Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento	Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión 18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.	Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión 18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento, salvo la excepción establecida en el párrafo 18.2.

³ Oficio 747-2021-SG-MPCH-C.

18.2. El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento. 18.3. Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de prestación de la empresa prestadora. 18.4. Sin perjuicio de lo establecido, el(los) alcalde(s) miembro(s) del máximo órgano de gobierno de la empresa que suscriba(n) dicha decisión son responsables personal y solidariamente, en el orden administrativo, civil y penal a que hubiere lugar.	18.2. Procede la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento cuando exista una grave afectación permanente en la prestación de servicios debidamente comprobada, exista conflicto social por la calidad de la prestación de servicios y cuando dichos prestadores tengan competencias territoriales diferentes. 18.3. El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento.
---	---

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Usuarios de servicios de saneamiento	- Vigencia del derecho al agua potable. - Mejora de condiciones de vida.	No aplica
Gobierno local y regional	Queda habilitado para realizar la desintegración o escisión de las EPS.	No aplica
Estado	- Garantiza el derecho al agua potable de sus ciudadanos. - Fortalecimiento de las capacidades administrativas de las EPS.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado IV del Acuerdo Nacional relativa a “Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”. Al respecto la Política de Estado 33 sobre “Política de Estado sobre los recursos hídricos” dispone lo siguiente:

“Nos comprometemos a cuidar el agua como patrimonio de la Nación y como **derecho fundamental de la persona humana el acceso al agua potable**, imprescindible para la vida y el desarrollo humano de las actuales y futuras generaciones. Se debe usar el agua en armonía con el bien común, como un recurso natural renovable y vulnerable, e integrando valores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales. Ninguna persona o entidad pública ni privada puede atribuirse la propiedad del agua; el Estado establece los derechos y condiciones de su uso y promueve la inversión pública y privada para su gestión eficiente. De igual manera, velaremos por la articulación de las políticas en materia de agua con las políticas territoriales, de conservación y de aprovechamiento eficiente de los recursos naturales a escala nacional, regional, local y de cuencas. Asimismo, promoveremos la construcción de una cultura del agua basada en los principios y objetivos aquí contenidos, que eleve la conciencia ciudadana en torno a la problemática del cambio climático y haga más eficaz y eficiente la gestión del Estado. Contribuiremos también a establecer sistemas de gobernabilidad del agua que permitan la participación informada, efectiva y articulada de los actores que intervienen sobre los recursos hídricos. (...)” (Resaltado nuestro)

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 33 sobre “Política de Estado sobre los recursos hídricos”, proyecto de ley vinculado a la “Gestión del agua” (punto 70) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.